

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023087985-014-000



Fecha: 2023-10-13 15:55 Sec.día 858

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023087985-014-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-3903  
Demandante : JOSÉ CAMILO TORRES CORRALES  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **JOSÉ CAMILO TORRES CORRALES** pretende que se obligue a **BANCOLOMBIA S.A.** a “Que se obligue a **BANCOLOMBIA S.A.**, al reintegro de la totalidad del dinero en igual valor del descontado, por la suma de (\$1.899.800) UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE”. (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 29 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCOLOMBIA S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo sendas excepciones de mérito las cuales denomino “HECHO SUPERADO y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. (Derivado 007, 008, 011).

#### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva manifestó que *“(…) el valor total de la reclamación y objeto de las pretensiones de la demanda de la referencia fue abonado a la cuenta de ahorros del cliente demandante a la cuenta No. 1331 de titularidad de la parte actora como lo detalla el movimiento a continuación:*



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: JOSE CAMILO TORRES CORRALES  
NIT: 1055833332  
TELÉFONO: 3104516798  
FAX:  
CUENTA ABONADA: 1331  
TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro  
BANCO: Bancolombia  
BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500195333  
FECHA DE PAGO 15.09.2023  
PAGINA 2 de 6

| FACTURA        | PAGO BRUTO    | DESCUENTO APLICADO | IVA - Incluye Imp. al Consumo | RETENCION |
|----------------|---------------|--------------------|-------------------------------|-----------|
| PFP20231955313 | 1.899.800,00- | 0,00               | 0,00                          |           |
| SUBTOTAL       | 1.899.800,00- | 0,00               | 0,00                          | 0,00      |
| NETO           | 1.899.800,00- |                    |                               |           |

(Derivado 011)

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedido a la devolución de la suma pretendida y, por ende, se advierte que se tendrá por probada de

oficio la excepción de “*HECHO SUPERADO*”, toda vez que se reitera que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante la satisfacción de la pretensión de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

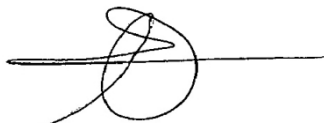
**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de “*HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

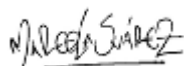
Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Revisó y aprobó:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Superintendencia Financiera de Colombia<br>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado<br>Hoy <u>17 de octubre de 2023</u>           |



MARCELA SUÁREZ TORRES  
Secretario